



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4847-SPA-3091  
y su acumulado PAOT-2019-4850-SPA-3093  
PAOT-2019-4854-SPA-3097  
No. Folio: PAOT-05-300/200-1469 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4847-SPA-3091 y sus acumulados PAOT-2019-4850-SPA-3093 y PAOT-2019-4854-SPA-3097 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La gasolinera tiene música todos los días a un volumen muy alto y nos afecta a nosotros como vecinos [hechos que tienen lugar en Avenida Central, número 386, colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón]* (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**Emisiones sonoras**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina utilizada durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gasolinera, ubicada en Avenida Central, número 386, colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

*Y S*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4847-SPA-3091  
y su acumulados PAOT-2019-4850-SPA-3093  
PAOT-2019-4854-SPA-3097  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1469 -2020

Por lo anterior personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en la que se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento y no estaba generando emisiones sonoras; no obstante se observaron dos bocinas al interior del negocio, por lo que personal de esta Entidad se entrevistó con la persona encargada del negocio quien expuso que dicha bocina la utilizaba para publicidad de su negocio; motivo por el cual se notificó citatorio; sin embargo, no se atendió dicho requerimiento.



Imagen 1



Imagen 2

Imágenes 1-2 Se muestra el establecimiento con giro de gasolinera abierto y en funcionamiento, así como sus bocinas las cuales no estaban generando emisiones sonoras.

Posteriormente se tuvo comunicación con las personas denunciantes quienes manifestaron que el ruido generado por la gasolinera, dejó de presentarse, toda vez que ya no colocan las bocinas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados al haber quitado la bocina.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras desde la vía pública por el establecimiento con giro de gasolinera ubicada en Avenida Central, número 386, colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón.
- Las personas denunciantes manifestaron mediante llamada telefónica que desde que personal de esta Procuraduría acudió al negocio el volumen de la música desapareció, toda vez que ya no utilizan las bocinas en dicho sitio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4847-SPA-3091  
y su acumulados PAOT-2019-4850-SPA-3093  
PAOT-2019-4854-SPA-3097  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1469-2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

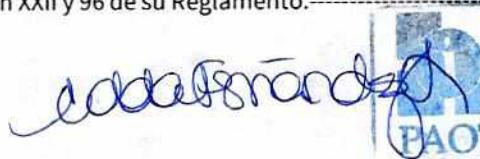
----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

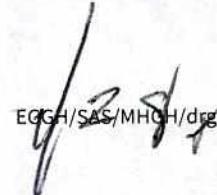
**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

  
PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

  
EDDY VETURIA  
PAOT

